

756-02-990520 – Modifica Capítulo III.E.3 del Compendio de Normas Financieras.

SE ACORDO introducir las siguientes modificaciones en el Capítulo III.E.3 del Compendio de Normas Financieras:

1. En el N° 3:

a) Reemplazar el primer párrafo por el siguiente:

"Las Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda sólo podrán ser abiertas por personas naturales."

b) En el tercer párrafo incorporar la expresión "III.E.5".

2. En el N° 4, incorporar los siguientes párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto:

"El titular de la Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda podrá contratar un seguro de vida asociado a su respectiva cuenta, cuya póliza cubrirá, en caso de fallecimiento de éste, el monto máximo del tramo del valor de la vivienda que pretende adquirir según el plan de ahorro pactado en el "Contrato de Ahorro", considerando para estos efectos los tramos que define el artículo 3° del D.S. N° 44 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1988. Los titulares que ejerzan esta opción deberán designar al beneficiario del seguro contratado, lo que deberá quedar estipulado en el "Contrato de Ahorro" y en la póliza correspondiente. Asimismo, deberá quedar estipulado en dicho contrato que en caso de fallecimiento del titular se procederá al cierre de la cuenta, quedando los recursos acumulados en ésta a título de herencia del causante.

Las primas asociadas al referido seguro de vida podrán ser cargadas directamente a la cuenta de ahorro conforme a la frecuencia que se estipule en el referido "Contrato de Ahorro", no considerándose tales cargos como giros para los efectos indicados en el número 5 de los Capítulos III.E.1 y III.E.4 de este Compendio.

Los bancos y sociedades financieras que ofrezcan seguros de vida asociados a las Cuentas de Ahorro para la Vivienda deberán informar al público las cotizaciones del seguro ofrecido efectuadas por, a lo menos, dos compañías de seguros; asimismo, estarán obligadas a informar, conjuntamente con la tasa que devenga la cuenta de ahorro, las tasas efectivas o netas que pagaría la referida cuenta al efectuarse giros por concepto de pago de las correspondientes primas. De igual forma, los bancos y sociedades financieras no podrán condicionar la apertura o mantención de dichas cuentas a la contratación del referido seguro de vida.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, el titular de la Cuenta de Ahorro para la Vivienda podrá, alternativamente, contratar un seguro de vida asociado a su respectiva cuenta con una tercera compañía de seguros de su elección."

3. En el N° 6 del Capítulo, reemplazar la expresión "número 6 del Capítulo III.E.1" por la expresión "número 5 de los Capítulos III.E.1 y III.E.4".